INFORME N° 628 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Alfredo Mamani Salinas**
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3347809 (06.08.2022)
b) Escrito N° 3522344 (27.06.2023)

Fecha : Lima, 15 de noviembre de 2023

Nos dirigimos a usted, con relación al documento b) de la referencia, a través del cual Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM de fecha 08.06.2023 que declaró improcedente la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) del proyecto de exploración "La Paccha", presentado con el documento a) de la referencia.

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito N° 3347809 de fecha 06.08.2022, Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó la MEIA-sd del proyecto de exploración "La Paccha", para su evaluación.

1.2 Con la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM de fecha 08.06.2023, sustentada en el Informe N° 0247-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró improcedente la MEIA-sd.

1.3 No conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM, con escrito N° 3522344 de fecha 27.06.2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpuso recurso de reconsideración.

2. MARCO LEGAL

2.1 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).

2.2 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM (en adelante, TUPA del MINEM).

2.3 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

3.1 La Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM de fecha 08.06.2023 sustentada en el Informe N° 0247-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que declaró improcedente la MEIA-sd del proyecto de exploración "La Paccha", es el acto administrativo contra el que

Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de reconsideración.

3.2 Dicho acto administrativo se sustentó en el reconocimiento de que la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR-GREMH que aprobó el EIA-sd del proyecto de exploración La Pacha fue declarada nula por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB del 17.06.2015.

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1 Objeto del Recurso de Reconsideración

Compañía Minera Caravelí S.A.C. ha interpuesto recurso de reconsideración con el propósito de que se revoque la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM que declaró improcedente la MEIA-sd y se disponga continuar con el trámite conforme a ley.

4.2 Análisis de admisibilidad

4.2.1 De acuerdo con los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos del acto administrativo. Uno de estos recursos administrativos es el denominado recurso de reconsideración[1].

4.2.2 Conforme señalan los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

4.2.3 En el presente caso, efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que:

a) El acto administrativo impugnado fue notificado al correo electrónico indicado para tales efectos el 08.06.2023. El recurso de reconsideración fue presentado el 27.06.2023; en consecuencia, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles.

b) El recurrente ofrece como nuevas pruebas los siguientes documentos:

- Oficio N° 1612-2022/MINEM-DGM, emitido por la Dirección General de Minería (DGM), mediante la cual se informa que la Resolución Directoral N° 0416-2016-MEM/DGM del 30.12.2016 a través de la cual autorizó el inicio de actividades mineras de exploración "La Paccha" consideró como Certificación Ambiental la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL/GREMH. Por lo que, al 27.07.2022, dicha Resolución Directoral mantenía sus efectos, ya que la DGM no había sido informada

[1] Ver el artículo 218 del TUO de la LPAG

oportunamente sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB del 17.06.2015.

- Informe Final de Supervisión N° 00175-2023-OEFA/DSEM-CMIN, emitido por la Dirección de Supervisión ambiental en Energía y Minas (DSEM) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señala que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB es válida, en tanto no existe (desde conocimiento por parte del OEFA) un pronunciamiento ya sea administrativo o judicial que declara su nulidad.

  Asimismo, indica que la existencia de esta resolución se conoció en 2022, fue emitida en 2015, lo que genera incertidumbre sobre si hubo alguna acción posterior que reevaluara y aprobara o desaprobara el EIA-sd "La Paccha". Por tanto, el informe evalúa referencialmente los hallazgos de la supervisión realizada en septiembre de 2022, incluyendo aspectos del EIA-sd La Paccha, sin emitir un juicio sobre el cumplimiento de las obligaciones en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) cuya nulidad ha sido declarada.

4.3 Sustento del recurso presentado

4.3.1 Compañía Minera Caravelí S.A.C. sustenta su recurso de reconsideración apoyándose en los argumentos que a continuación se detallan:

a) Sustento 1: Falta de Notificación Adecuada
Compañía Minera Caravelí S.A.C. señala que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, que declara la nulidad de la Resolución General Regional N° 044-2015-GRLLGGR/GREMH, que aprobó el EIA-sd "La Paccha", no fue debidamente notificada a las partes interesadas. Ya que la DGM, la DSEM del OEFA y su representada no fueron notificados oportunamente sobre la resolución ejecutiva regional.

a) Sustento 2: Validez de la Resolución Ejecutiva Regional
La recurrente cuestiona la validez de la Resolución Ejecutiva Regional, argumentando que un acto administrativo solo es válido y eficaz si es válidamente notifico. En ese sentido, dicha resolución no puede ser la base para declarar improcedente su solicitud de evaluación del MEIA-sd "La Paccha".

b) Sustento 3: Competencia para declarar la validez
Compañía Minera Caravelí S.A.C. plantea que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM no tiene la facultad legal para declarar la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, especialmente si no hay certeza de que esta ha sido notificada adecuadamente a todas las partes involucradas. En consecuencia, la decisión de la DGAAM de declarar improcedente el MEIA-sd La Paccha se basa en una resolución cuya validez no se puede determinar.

4.4 Análisis del sustento del recurso presentado

4.4.1 La Resolución Directoral N° 106-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 08.06.2023, mediante la cual se declaró improcedente la MEIA-sd del proyecto de exploración "La Paccha" se sustentó en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH.

4.4.2 El 10.06.2023, a través del Oficio N° 001240-2023-GRLL-GGR-GREMH, registrado con escrito N° 3512945, suscrito por Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente de Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad indicó lo siguiente:

> *"... mediante Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado–EIAsd del Proyecto de Exploración de Mina La Paccha, la misma que ha sido declarada nula mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1195-2015-GRLL/GOB del 17 de junio del 2015, la cual se adjunta al presente al igual que el proyecto mencionado."*

4.4.3 En ese sentido, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de la Libertad ha corroborado la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH que aprobó el EIA-sd "La Paccha".

4.4.4 Respecto a los argumentos señalados por Compañía Minera Caravelí S.A.C. referidos a los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, es importante precisar que un acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, ello de conformidad con el artículo 9 del TUO de la LPAG. Bajo esta premisa, existe una presunción de validez que influye en el procedimiento administrativo, eliminando la necesidad de que una autoridad declare o confirme la legalidad del acto para que surta efectos; es decir, la legalidad de un acto administrativo no requiere confirmación para ser efectiva.

4.4.5 Por lo tanto, el Oficio N° 1612-2022/MINEM-DGM y el Informe Final de Supervisión N° 00175-2023-OEFA/DSEM-CMIN, presentados como nuevas pruebas en el recurso de reconsideración no desvirtúa la imposibilidad de evaluar la MEIA-sd "La Paccha" debido a que la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH ha sido declarada nula. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto debe ser declarado infundado.

4.4.6 Finalmente, debe señalarse que dentro de este procedimiento administrativo no se pueden amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad regional contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB.

4. CONCLUSIÓN

Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 106-2023/MINEM-DGAAM de fecha 08.06.2023.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda notificar el presente informe y la resolución directoral respectiva a Compañía Minera Caravelí S.A.C., a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de la Libertad, a la Municipalidad Provincial de Pataz, a la Municipalidad Distrital de Buldibuyo y al Anexo de Alpash, para su conocimiento y fines.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines correspondientes.

Atentamente,

Abg. Flor Galoc Huaman
CAL N° 61756

Blga. Laura Melissa Alegre Bustamante
CBP N° 11059

Lima, 15 de noviembre de 2023

Visto, el **Informe N° 628 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para los fines consiguientes. **Prosiga su trámite. –**

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307 - 2023/MINEM-DGAAM

Lima, 15 de noviembre de 2023

Visto, el **Informe N° 628 - 2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM** y proveído que anteceden y, estando de acuerdo con sus fundamentos, conclusión y recomendación, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0106-2023/MINEM-DGAAM de fecha 08.06.2023.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a Compañía Minera Caravelí S.A.C., a la Dirección General de Minería (DGM), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de la Libertad, a la Municipalidad Provincial de Pataz, a la Municipalidad Distrital de Buldibuyo y al Anexo de Alpash, para su conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros